



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1627/2019

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1627/2019**, y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente el C. ***** , demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.** la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

La determinación (crédito fiscal) a pagar por concepto de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado que asciende a la cantidad de \$2,115.27 (DOS MIL CIENTO QUINCE 27/100 M.N.) establecido a mi cargo”.

II. Previo requerimiento, por auto de fecha *diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *dieciséis de octubre de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestación de demanda

presentadas por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Según proveído de fecha *once de noviembre de dos mil diecinueve* se declaró por perdido el derecho de la parte actora para que ampliara su demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. Con fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, luego se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto a sentencia definitiva y que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, ya que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo combatido se encuentra debidamente acredita con un "RECIBO DE PAGO NECOGIACIÓN DE DEUDA" y un ticket que ampara la cantidad



de \$2,115.27 (DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS 27/100 M.N.) según obran a fojas seis y siete de los autos, exhibidos por la parte actora anexos a su escrito inicial de demanda, imputando su expedición a la concesionaria demandada, lo que se tiene por cierto, ya que **no hizo ninguna manifestación a ese respecto al dar contestación a la demanda entablada en su contra, además de que no obra en autos constancia alguna que desvirtué dicha situación, por lo que se le tiene aceptando tácitamente que fue ella quien expidió los documentos descritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que dispone que si la autoridad demandada *al no producir contestación respecto a todos y cada uno de los hechos que le son imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos en forma directa y según lo asegurado por la accionante, de ahí que se tenga aceptando tácitamente la situación respectiva,* por ende, a los documentos en cita, se les otorgue el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, mismas que cuentan con pleno valor probatorio para acreditar el acto combatido, de conformidad con lo dispuesto por 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.**

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Así mismo asevera que ésta Sala Administrativa **es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a)

porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que



cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los

motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que el día *trece de agosto de dos mil diecinueve*, en la puerta de su domicilio encontró un recibo de cobro expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,115.27 (DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS 27/100 M.N.), la que dice, proviene de un supuesto adeudo, asegurando que no tiene adeudos con la



demandada y que desconoce en que se basa para hacerle el cobro respectivo.

Por lo que el desconocimiento asegurado por la parte actora respecto del acto administrativo que impugna, obligaba a las autoridades demandadas a exhibirlo al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que en el presente caso no ocurrió, puesto que la concesionaria demandada exhibió diversas documentales, entre las que constan *diez* recibos que expidió por el consumo de agua potable, según obran a fojas *ciento doce a la ciento veintiuno* de los autos y que si bien el recibo de pago y ticket que la parte actora exhibió, se entiende que se derivan del mismo inmueble ya que coincide en el número de cuenta asentado en los primeros con el número de identificación de los segundos, así como el nombre de la parte actora, sin embargo es claro que no se tratan del mismo acto combatido el que se dijo desconocido para la accionante, ya que no contienen el mismo importe de esta.

Por lo tanto, la omisión de las autoridades demandadas descrita en el anterior párrafo, **dejó en estado de indefensión a la accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta el acto administrativo impugnado en cantidad líquida, toda vez que la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en su respectiva ampliación de la demanda, a fin de atacar el fondo en que se sustenta el acto en cuestión, atribuyéndose ello a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la accionante de verter conceptos de nulidad en contra del acto administrativo que dijo desconocer, y si bien, el

acto administrativo tiene una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir la constancia del citado acto, cuando les fue requerida por ésta Sala en virtud del desconocimiento manifestado por la accionante de éste, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que, las autoridades demandadas carece de elementos para determinar la cantidad liquida que como adeudo reclamaba su pago a la parte actora, por ende se entiende que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas a éste.

Por tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora a fin de que pudiera verter conceptos de nulidad que atacaran el fondo del asunto, si así convenía a sus intereses, por lo que se tiene que existen violaciones en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron el que se haya determinado la una cantidad liquida que la demandada reclamó el pago a la parte actora no los conoció por causas imputables a las autoridades demandadas.

Siendo pues **procedente que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el recibo de pago descrito en el resultando PRIMERO del presente fallo, ello a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución de los derechos que le hayan sido afectados.

Todo lo anterior para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir el acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la accionante con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo



dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

SEXTO. Según el resolutivo que antecede, surte efectos la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo en el que la concesionaria demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$2,115.27 (DOS MIL CIENTO QUINCE 27/100 M.N.), el que la parte actora erogo su pago mediante el ticket de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, según obra a foja seis de los autos expedido por la citada concesionaria.

En consecuencia de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deben restituir a la parte actora sus derechos que le hubiesen sido afectados con motivo de la nulidad decretada del acto impugnado, **se ordena** a la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,**

S.A. DE C.V. haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora, conforme al trámite legal correspondiente, la cantidad de \$2,115.27 (DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS 27/100 M.N.) que erogo como pago del citado acto, según lo acredita con el ticket expedido por la Concesionaria demandada que obra a foja seis de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo combatido, según las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad señalada el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos que para ello fueron ordenados en éste.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.-**